

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1314.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

En el expediente de la mina de cobre el Carmen, sita en el término de Fuenteovejuna, ha dictado con esta fecha el siguiente decreto:

Resultando que la mina el Carmen, término de Fuenteovejuna, propia de la sociedad Sierra Morena, está al parecer abandonada por no guardarse lo dispuesto en el art. 50 de la ley del ramo; y por otra parte no constando haya cumplido dicha empresa con las prescripciones del 24 de la ley de sociedades mineras; cuyas circunstancias pueden dar lugar á la caducidad de la mina de que se trata, participese lo que antecede por medio del Boletín oficial y Gaceta de Madrid, toda vez que se duda su residencia, á fin de que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho.

Lo que en cumplimiento al anterior decreto he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á los efectos que indica.

Córdoba 26 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1312.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Cria caballar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la contratación de 640 fanegas de cebada, y 4744 arrobas de paja que se consideran necesarias para la manutención de los 14 caballos padres, del Estado en esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto por la Real orden de 10 del corriente.

1.º El remate se celebrará en el local del Gobierno de provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del jefe de la Seccion de Fomento.

2.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y por separado las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos; no admitiéndose ninguna que exceda de 32 rs. fanega de cebada y 4 rs. 26 cént. arropa de paja, ni tampoco las que contengan alguna alteración sustancial del adjunto modelo de proposición.

3.º Para tomar parte en la licitación de la cebada, será preciso acreditar con el documento correspondiente que se han entregado en la Depositaria de provincia mil reales, y para la de la paja la cantidad de quinientos reales.

4.º Los pliegos para una y otra especie se admitirán en la Seccion de Fomento desde las doce hasta la una del día 8 de Agosto próximo, en cuya hora se abrirán los que se refieran al suministro de cebada, y declarado el remate en favor del que ofrezca entregarla á mas bajo precio, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos que hagan relación á la paja.

5.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por los firmantes por espacio de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

6.º El contrato no se considerará legítimo hasta que recaiga la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

7.º La cebada será precisamente de campiña y de primera calidad, ahogada y sin mezcla de escaña, cepilla, alberjana, ballico, ni otra ninguna semilla extraña, perfectamente sana y sin la menor humedad. Si recibir en mucha ni en poca cantidad la que no reúna aquellas circunstancias.

8.º La paja ha de ser seca y sin olor de humedad ni ningún otro que no sea el propio, y ha de estar trillada por yeguas, sin tierra, tornas ni mezcla de las pajas destinadas á las soleras de los almiares ó á las quemas; siendo precisamente de trigo 3164 arrobas y 1580 de cebada.

9.º No habiendo en el actual local del Depósito oficinas adecuadas para conservar todas aquellas especies, el contratista entregará á principios de cada mes el número de fanegas de cebada y arrobas de paja que se le pidan por el delegado, quien abonará en seguida su importe, si los artículos han sido de recibo.

10.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega en los almacenes del depósito.

11.º En el caso de suscitarse alguna duda en cuanto á la admisión de la cebada ó paja se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados por el delegado y el rematante, y si no hubiere avenencia, se designará un tercero de comun acuerdo por ambas partes.

12.º La fianza prestada por los rematantes ingresará en la Caja de Depósitos, cuando la subasta fuere aprobada por la Direccion, devolviéndose á los interesados trascurridos que sea un año, plazo que se fija para la terminación del contrato; mas si faltare al exacto cumplimiento de este, la perderán quedando en favor del Tesoro; los de-

mas resguardos espedidos por la Depositaria en favor de los rematantes, serán devueltos al terminarse la subasta.

Córdoba 29 de Julio de 1861.—

El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta de 640 fanegas de cebada bajo el tipo máximo de 32 reales fanega (ó de 4744 arrobas de paja bajo el tipo máximo de 2 rs. 46 cént. cada arropa) se comprometo á suministrar con arreglo á dichas condiciones dichas fanegas de cebada, ó dichas arrobas de paja al precio de cada una.

Circular núm. 1315.

Por las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, se ha comunicado á este Gobierno la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observe las reglas siguientes: 1.º En los días 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior, si alguno de ello fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo día, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último día de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva ésta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Dirección general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado, en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demás empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que en cumplimiento de lo que en la misma se previene, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades y particulares, debiendo manifestar además para su noticia, que la hora señalada para terminar la expedición del cargamento y libramientos en los días 8, 15 y 23 de cada mes es la de la una.

Córdoba 31 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1237.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Poo:

«La Reina (q. D. g.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernación del Reino, las prevenciones siguientes:

1.ª Que para reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ámbos, un tercero de esta última clase.

2.ª Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con más frecuencia en aquel servicio.

3.ª Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.ª Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando también á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.ª El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo también distintos cada día, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipación posible.

6.ª Que V. E. designe también un Jefe militar para que autorice y presencia todos los días estos reconocimientos.

7.ª Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictamen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que conste el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.ª Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.ª Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de la Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernación con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas

para conseguir la presentación ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el día y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de

exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861. El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1319.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba que á continuación se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los maestros que las soliciten en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instrucción Pública de la misma.

Los maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y política, relación justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

<u>Pueblos.</u>	<u>Dotaciones.</u>	<u>Retribuciones.</u>	<u>Casa.</u>
INCOMPLETAS DE NIÑOS.			
Fuente Carreteros.	730	50	180
Conquista.	730	«	«
ELEMENTAL DE NIÑAS.			
Blazquez.	1667	«	200

Sevilla y Julio 27 de 1861.—Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1320.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Las escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba que á continuación se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposición, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres días antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relación justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

<u>Pueblos.</u>	<u>Dotaciones.</u>	<u>Retribuciones.</u>	<u>Casa.</u>
ELEMENTALES DE NIÑOS.			
Montoro.	5500	«	800
SUPERIORES DE NIÑAS.			
ESCUELA PRACTICA Y DIRECTORA DE LA ESCUELA NORMAL.			
Córdoba (1).	6333	«	3000
ELEMENTALES DE NIÑAS.			
Priego.	3667	«	1000
Rute.	2940	«	500

Sevilla y Julio 27 de 1861.—Antonio Martin Villa.

(1) En los ejercicios para la provision de esta plaza, se dará al examen una prudente extension.